

508-2016

SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las doce horas y veinte minutos del veintitrés de septiembre de dos mil diecinueve.

El presente proceso contencioso administrativo ha sido promovido por el señor [REDACTED], por medio de su apoderado general judicial, licenciado [REDACTED], contra los miembros del Tribunal de Ética Gubernamental -TEG en adelante-, por la supuesta ilegalidad de los siguientes actos administrativos:

a) Resolución de las quince horas diez minutos del diecinueve de julio de dos mil dieciséis, emitida por el TEG, mediante el cual resolvió sancionar al señor [REDACTED] con una multa correspondiente a tres salarios mínimos, equivalentes a setecientos veintisiete dólares con veinte centavos de dólar de los Estados Unidos de América (\$727.20), al atribuirle la prohibición ética descrita en el artículo 6 letra a) de la Ley de Ética Gubernamental -LEG en lo sucesivo- consistente en: *solicitar a aceptar, directamente o por interpósita persona cualquier bien o servicio de valor económico o beneficio adicional a los que percibe por el desempeño de sus labores, por hacer, apresurar, retardar o dejar de hacer tareas o tramites relativo a sus funciones.*

b) Resolución de las quince horas diez minutos del veintitrés de agosto de dos mil dieciséis, emitida por el TEG, en la que resolvió desestimar el recurso de reconsideración interpuesto, respecto de la resolución antes citada.

Han intervenido en el presente proceso: la parte actora, por medio de su apoderado Licenciando, [REDACTED]; el TEG como autoridad demandada, por medio de su apoderada general judicial [REDACTED]; y, la licenciada [REDACTED], como agente auxiliar delegada por el Fiscal General de la República.

Leídos los autos y considerando:

I. Manifiesta el actor en su demanda que, entre el veintiocho de mayo de dos mil trece y el treinta y uno de mayo de dos mil catorce, ostentó el cargo de director general de la Policía Nacional Civil. Que, como parte de sus funciones en calidad de representante legal de la institución, suscribió el contrato administrativo procedente de la licitación pública N° 27/2013/PNC para el *suministro de armas cortas y municiones, precios CIF y/o en plaza*, el cual se adjudicó a la empresa Scarlet Security Corp, Sociedad Anónima de Capital Variable –en

adelante Scarlet Security Corp– el suministro de armas de fuego calibre nueve milímetros. Advierte el demandante, que en el contrato de suministro correspondiente, además de presentar la oferta principal requerida en las bases de licitación, la empresa adjudicada presentó un valor agregado sin costo adicional para la institución, específicamente: repuestos consistentes en quinientas piezas extras de locking block, equivalentes al seis por ciento del monto total CIF –*por sus siglas en inglés Cost, Insurance, and Freight*, en español: *costo, seguro y flete*–; asimismo las siguientes armas de fuego: una pistola calibre nueve milímetros modelo PT novecientos diecisiete Compact, una pistola calibre nueve milímetros modelo P24/7 G2, una pistola nueve milímetros modelo PT809E, una pistola nueve milímetros modelo PT809C, dos subametralladoras calibre nueve milímetros modelo SMT9, un lanzador de granadas modelo LT37/38; de igual modo, se procedería a la marcación de cada una de las armas ofertadas con láser de las letras PNC y el logo de la misma institución, y la invitación a cinco personas de la Policía Nacional Civil –PNC– con todos los gastos pagos, para que observaran los procesos de fabricación de armas en la planta de producción en Brasil.

Por la acción de suscripción de dicho contrato administrativo, el TEG decidió ordenar de oficio investigación en contra de su representado, ello en virtud que, según el criterio de dicho cuerpo colegiado, la adjudicación a la empresa Scarlet Security Corp se debió a que ésta ofertó servicios adicionales que no fueron requeridos en las bases de licitación, situación que el TEG consideró rompe con el principio de igualdad en materia de licitación, ocasionándose en este caso un beneficio injustificado no en carácter personal, sino institucional, a favor de la PNC.

Por esta razón, y al suscribir el señor ■ en su calidad de Director General de la PNC la contratación entre dicha institución y la empresa Scarlet Security Corp, la autoridad demandada le atribuyó el incumplimiento de la prohibición ética descrita en el artículo 6 letra a) de la LEG, específicamente: *solicitar a aceptar, directamente o por interpósita persona cualquier bien o servicio de valor económico o beneficio adicional a los que percibe por el desempeño de sus labores, por hacer, apresurar, retardar o dejar de hacer tareas o tramites relativo a sus funciones*; en correspondencia a lo establecido en el artículo 8 del mismo cuerpo normativo que indica: *«[s]e presume legalmente que existen beneficios indebidos en los casos de aceptación o solicitud de cualquier bien o servicio de valor económico, u otras ventajas adicionalmente por parte de una persona sujeta a esta Ley en el desempeño de sus funciones, si provienen de una persona o entidad que: (...) c) sea ofertante contratista de bienes o servicios de la institución*

para la cual labora; sancionándolo con una multa de tres salarios mínimos, equivalentes a setecientos veintisiete dólares con veinte centavos de dólar de los Estados Unidos de América (\$727.20).

De esta decisión interpuso recurso de reconsideración, el cual fue desestimado por el TEG, confirmando la sanción impuesta en su contra.

Advierte el actor, que ambas resoluciones han sido dictadas conculcado su derecho de defensa, los principios de tipicidad y culpabilidad, y el derecho a la propiedad. Por lo tanto, de conformidad a los motivos de ilegalidad señalados, los actos administrativos deben ser declarados ilegales.

II. Por auto de las catorce horas con cuarenta y ocho minutos del veinticuatro de noviembre de dos mil dieciséis (fs. 154-155), se admitió la demanda, se tuvo por parte actora al señor [REDACTED], por medio de su apoderado general judicial [REDACTED], se requirió de la autoridad demandada el informe para establecer la existencia de los actos administrativos impugnados, conforme a lo prescrito en el artículo 20 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, emitida el catorce de noviembre de mil novecientos setenta y ocho, publicada en el Diario Oficial número doscientos treinta y seis, Tomo número doscientos sesenta y uno, de fecha diecinueve de diciembre de mil novecientos setenta y ocho - *derogada*- en adelante LJCA, ordenamiento de aplicación al presente caso en virtud del artículo 124 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa vigente; así mismo, se solicitó la remisión de los expedientes administrativos relacionados al proceso; y, se suspendieron los efectos de los actos administrativos impugnados.

La autoridad demandada por medio de su apoderada, rindió el informe (fs. 161-162) en el cual manifestó la existencia de los actos administrativos controvertidos por el demandante, y que los mismos no adolecen de ilegalidad.

III. Por medio de auto de las catorce horas cuarenta y ocho minutos del diecisiete de febrerode dos mil diecisiete (fs. 167), se requirió un nuevo informe a la autoridad demandada, de conformidad a lo prescrito en el artículo 24 de la LJCA, a fin de que expusiera las razones en que justifica la legalidad de los actos impugnados, se tuvo por parte demandada al TEG, por medio de su apoderada licenciada [REDACTED], se confirmó la medida cautelar, y se ordenó notificar la resolución al Fiscal General de la República, para los efectos del artículo 13 de la LJCA.

El TEG en su informe justificativo (fs. 175-180) hizo alusión a cada uno de los agravios impetrados por el demandante; advirtiendo, en síntesis, que los actos administrativos han sido dictados de conformidad a la Constitución, y con estricto apego a la ley, de ahí que, no se perfilan los motivos de ilegalidad alegados por el actor.

En auto de las nueve horas seis minutos del cinco de julio de dos mil diecisiete (fs. 185), se tuvo por rendido el informe justificativo, se dio intervención a la agente auxiliar delegada del Fiscal General de la República, licenciada [REDACTED], y se abrió a prueba el proceso.

En la etapa probatoria, la autoridad demandada ofreció como prueba las diligencias que se encuentran agregadas en el expediente administrativo.

Posteriormente, por auto de las ocho horas veinte minutos del veinticuatro de julio de dos mil dieciocho (fs. 207-208), se corrieron los traslados que ordena el artículo 28 de la LJCA, con los siguientes resultados:

- a) La parte actora efectuó similares alegatos a los planteados en la demanda.
- b) El TEG ratificó lo expuesto en el informe justificativo (103-106).
- c) La representación fiscal –en síntesis–manifestó (fs. 98-101) que: «... [e]l Tribunal de Ética Gubernamental basó sus actuaciones conforme a las facultades previamente conferidas por la ley».

Finalmente, el presente proceso quedó en estado de pronunciar sentencia.

IV. La pretensión del demandante se fundamenta exclusivamente en controvertir el contenido de *dos* actos administrativos, ambos emitidos por el TEG. El *primero* mediante el cual ordenó imponer la multa correspondiente a tres salarios mínimos, equivalentes a setecientos veintisiete dólares con veinte centavos de dólar de los Estados Unidos de América (\$ 727.20); y el *segundo*, que declaró no ha lugar el recurso de reconsideración.

Para controvertir ambos actos, se identifican *cuatro* motivos de ilegalidad: (i) violación al debido proceso, en su manifestación del derecho de defensa, (ii) al principio de tipicidad, (iii) responsabilidad; y, (iv) al derecho de propiedad; siendo este el orden lógico que seguirá la presente resolución.

1. Violación al debido proceso: derecho de defensa

1.1 Respecto a este motivo de ilegalidad, el impetrante hace referencia a dos aspectos que ocasionaron la conculcación a su derecho de defensa: (i) que la autoridad demandada valoró

prueba de cargo sin haberle brindado la oportunidad de contradecir su contenido; y, (ii) que, en el procedimiento sancionatorio, se agregó prueba prohibida, la cual fue valorada a efectos de fundamentar la sanción.

(i) En cuanto al *primer* señalamiento de ilegalidad, expresó el actor: «...el TEG abrió a pruebas y ordenó la instrucción del procedimiento (...) y requirió informes al Director General de la Policía Nacional Civil y al asesor ■■■■, analista financiero de la Comisión Evaluadora (...) mediante escrito de 8 de diciembre de 2015, mi representado evacuó la etapa de (sic) probatoria. Para ello, solicitó concretamente que se practicaran las diligencias probatorias por parte de la instructora del proceso (...) y además, expresamente pidió le brindase la intervención correspondiente en todas las diligencias probatorias a practicar...».

En el mismo orden expositivo, indicó que, la instructora del procedimiento: «...presentó escrito de fecha 21 de diciembre de 2015 (...) En dicho libelo resumió las diligencias probatorias que ella practicó por su cuenta, sin brindar el derecho de contradicción al señor ■■■■. La instructora expuso que, para dar cumplimiento a la comisión delegada, entrevisté a los señores ■■■■, ■■■■, y ■■■■, advertí la necesidad de entrevistar al señor ■■■■...».

Con relación a estas entrevistas advirtió: «[s]i bien la instructora puede recibir entrevistas, éstas no pueden hacerse sin presencia del indiciado. Y, además, estas entrevistas no equivalen a prueba testimonial propiamente dicha. El testimonio de los testigos solo puede ser rendido ante el mismo TEG y no ante el instructor. Ello porque es el TEG quien decidirá el caso. Cualquier interpretación contraria vulneraría el principio de contradicción procesal...».

Agregó: «[l]a defensa técnica del señor ■■■■ tenía el derecho de estar presente en las entrevistas y, además, de decidir si ofrecía como testigos a los entrevistados para que luego depusieran directamente ante los miembros del TEG, no ante la instructora (...) sucede que la instructora equivoca su papel: a ella no le corresponde de modo alguno sustentar infracciones. Su papel como parte de la Administración pública, debe ser imparcial, su labor no puede entenderse fructífera cuando encuentra elementos para sancionar, sino también cuando no los encuentra, pues precisamente esa circunstancia implica que la infracción no se ha cometido y que no se debe castigar al indiciado».

(ii) El segundo motivo por el cual el demandante alega la violación al derecho de defensa, se circunscribe a la incorporación y valoración de prueba prohibida. Para ello, el actor hace referencia del artículo 35 de la LEG, mediante el cual se establece la delegación de competencia

para los instructores de los procedimientos sancionatorios, misma que por ministerio de ley, debe cumplir con los siguientes requisitos: (1) expresa, (2) por escrito, (3) precedencia directa del TEG, y (4) se debe otorgar para cada diligencia de investigación; concluyendo el impetrante al respecto que: *«[s]i la delegación efectuada no cumple con estos parámetros normativos, entonces es ilegal. Si lo actuado por el instructor excede los límites de la delegación o realiza actividades no detalladas por el TEG, entonces es ilegal...».*

Dicho lo anterior, indica el impetrante que en el presente caso, se perfila el cumplimiento de tres requisitos para tener por válida la delegación; sin embargo, advierte que ello no ocurre respecto del cuarto ítem, concretamente en cuanto a las diligencias de investigación que el TEG ordenó efectuar a la instructora del caso, específicamente: *realizar cualquier otra diligencia útil, necesaria y pertinente para el esclarecimiento del caso*, señalando que este mandato:

«...vulnera flagrantemente lo dispuesto en el artículo 35 inciso 3° de la LEG, en cuanto a que esta delegación debe ser expresa y escrita del Tribunal para cada diligencia de investigación. Lo dicho por el TEG sobre cualquier otra diligencia útil, necesaria y pertinente para el esclarecimiento del caso es un cajón de sastre. Es un mandato indeterminado e indeterminable. El TEG pretende empoderar al instructor para que haga el trabajo que solo el TEG puede realizar. Esa delegación abierta es ilegal y debe entenderse por no escrita...».

En la misma línea continuó: *«[p]or ende todas las actividades que no correspondan a (1) verificar el expediente de la Licitación pública (...) (2) requerir las certificaciones de los documentos que permitan complementar la investigación; y (3) entrevistar a los representantes de las sociedades que participaron en la licitación pública y no les fue adjudicado el suministro, son ilegales...».*

Finalmente, el actor expuso: *«[c]omo esa Sala puede advertir, las únicas diligencias comprendidas dentro de la delegación de la instrucción, son la verificación de los expedientes y el intento de entrevistar al representante de la sociedad CENTRUM S.A. de C.V. Luego, todas las demás diligencias practicadas no estaban comprendidas en el mandato y fueron realizadas a iniciativa de la instructora, sin cobertura legal alguna (...) Estas son pruebas prohibidas que vulneraron el derecho de defensa de mi representado. Este elemento vicia de ilegalidad los actos administrativos impugnados y como tales debe ser declarados por esa Sala».*

1.2 La autoridad demandada en contraposición a lo expuesto por el actor, del mismo modo divide sus argumentos. En primer lugar, y en cuanto a que la Administración pública no le

permitió contradecir la prueba de cargo, el TEG únicamente manifestó: *«...el Tribunal actúa en estricto apego al procedimiento administrativo sancionador, preestablecido en la LEG y los principios que lo rigen; de modo que, se podrá evidenciar en las actuaciones cuya legalidad se impugna, y en la totalidad del trámite que se respetó íntegramente el debido proceso».*

Además, agregó: *«...consta que, en cada etapa del procedimiento, el investigado, de forma directa o mediante su apoderado, tuvo acceso a la misma, lo que favoreció su conocimiento y análisis oportuno».*

Por su parte, respecto del *segundo* supuesto de ilegalidad, referente a la prueba prohibida, en virtud de las diligencias de investigación delegadas, el TEG sostuvo: *«[l]a delegación, tal como lo establece el art. 35 inc. 3° de la LEG, fue expresa y escrita, además de recaer sobre diligencias de investigación en particular. Ahora bien, considerando que de la realización de una o más actividades de investigación, expresamente delegadas, puede surgir la necesidad de complementarlas con otras o de realizar nuevas diligencias tendientes a probar o desvirtuar el hecho investigado; el Tribunal en el ejercicio de su potestad investigativa delegó también en la instructora nombrada realizar cualquier otra diligencia útil, necesaria y pertinente para el esclarecimiento del caso, lo cual constituye una función establecida en el art. 87 letra c) del RLEG, practicada siempre bajo la dependencia funcional del Tribunal».*

1.3 Establecidas las posturas de ambas partes, esta Sala hace las siguientes consideraciones:

A. El derecho administrativo sancionador es uno de los mecanismos punitivos del Estado, que permite la restricción a derechos fundamentales, por ello, en él se debe velar porque las garantías operen en favor de todos los administrados, de cara a legitimar la función administrativa a través de un procedimiento imparcial y justo, conforme a los derechos consagrados en la Constitución y en las normas infraconstitucionales.

Precisamente desde esta perspectiva, nuestro ordenamiento jurídico adopta el respeto irrestricto a los derechos fundamentales de connotación procedimental, y lo desarrolla como una de las garantías esenciales: el debido proceso. La Sala de lo Constitucional en cuanto esta institución jurídica ha establecido que se entiende como: *«...un proceso equitativo en el que los intervinientes sean oídos y puedan alegar, rebatir y discutir los elementos de hecho y de derecho, a efecto de influir en la resolución que emita la autoridad judicial o administrativa. En esa perspectiva, también debe asegurarse a toda persona a quien se le impute la comisión de un*

ilícito, que el proceso se ha de instruir con todas las garantías necesarias para ejercer su defensa y acreditar su inocencia o cualquier circunstancia capaz de excluir o atenuar la responsabilidad» [sentencia de inconstitucionalidad referencia 44-2013/145-2013 de las doce horas del día trece de julio de dos mil dieciséis].

El debido proceso *-como se indicó-*, incluye el derecho de audiencia y defensa, mismos que se encuentran íntimamente vinculados. El *primero*, se constituye o traduce en la exigencia constitucional de carácter general, que toda limitación a las posibilidades de ejercer un derecho sea precedida del proceso que para el caso concreto el ordenamiento jurídico prevé, el cual deberá hacerse del conocimiento de todos los intervinientes y darles a éstos la posibilidad real de exponer sus razonamientos y de defender sus derechos de manera plena y amplia.

El segundo *-defensa-* es un derecho de contenido procesal que implica la posibilidad de participar en un proceso informado por el principio de contradicción, en que las partes puedan ser oídas en igualdad y utilizar las pruebas pertinentes a su favor, de modo que no se les impida aproximar al juzgador el material probatorio que consideren pertinente para su defensa.

En su aspecto material, se caracteriza por la facultad que posee el administrado de intervenir en los actos del procedimiento que incorporen elementos de prueba, así como realizar todas las peticiones y alegaciones que considere necesarias, de manera que se facilite hacerse oír, y consecuentemente, hacer valer sus medios de defensa. Por su parte en su aspecto técnico, consiste en la garantía de la persona de habilitar o potenciar ser asistido en el transcurso de todo proceso por un profesional del derecho que, en igualdad de condiciones, enfrente tanto las alegaciones como las pruebas de cargo, presentadas por la parte acusadora, además de proponer la prueba de descargo que posibilite controvertir la acusación.

B. En el presente caso, como *primer* motivo de violación al derecho de defensa, el actor alega la valoración de prueba de cargo, sin haberle conferido la oportunidad de contradecir la misma; específicamente respecto de las entrevistas de los señores: ■■■■■, ■■■■■, ■■■; y ■■■.

En este sentido, y para establecer –o no– la infracción impetrada, será necesario examinar lo acontecido en el procedimiento sancionatorio.

Consta en el expediente administrativo (fs. 123-124) auto de las ocho horas diez minutos del cuatro de junio de dos mil quince, mediante el cual se detalla el inicio del procedimiento en contra del señor ■■■, mismo en el que la Administración pública, ordenó: «[c]oncédase al señor al señor ■■■ (...) el plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente al de la

comunicación respectiva, para que haga uso de su derecho de defensa respecto de la transgresión ética que se le atribuye, quien podrá comparecer por sí o por medio de apoderado general judicial debidamente acreditado. Para lo cual entréguesele copia íntegra de toda la documentación que obra en el expediente».

En este sentido, y en el ejercicio material de la defensa, el actor por medio de su abogada, presentó escrito (fs. 129-136 del expediente administrativo) en el que refuta la imputación atribuida, advirtiendo desde ese momento, la posibilidad de aportar prueba de descargo:

«[o]portunamente, al estar abierto a pruebas el procedimiento, de conformidad a lo establecido en el art. 88 inc. 2 RLEG, solicitaré la producción de prueba respecto de los hechos aquí invocados...». De ahí que, entre las peticiones realizadas en dicho escrito, pretende: «[s]e abra a prueba el procedimiento...».

Es así como, ordenada la etapa probatoria, la apoderada del demandante presentó escrito (347-350 segunda pieza del expediente administrativo) mediante el cual, requirió la incorporación de algunas diligencias probatorias, solicitando, además: *«...con base en el derecho de defensa, solicito se me proporcione la oportunidad procesal de controvertir cualquier nuevo elemento de prueba que fuera recabado por la instructora comisionada».*

De lo anterior se advierte que, hasta esta etapa procesal, al demandante le fue conferida de forma concreta, la posibilidad de contradecir la infracción administrativa incriminada.

Continuando con el análisis del procedimiento, finalizado el período de prueba, la instructora presentó informe dirigido a los miembros del pleno del TEG (fs. 360-365) en el que, según su contenido, se diligenciaron dos entrevistas; la primera (fs. 367) al analista financiero de la comisión evaluadora de ofertas, señor ██████; y, la segunda (fs. 368) al instructor en tiro del Grupo de Reacción Policial, señor ██████. El verificar estas entrevistas, en estas únicamente intervino, la instructora del procedimiento, y los entrevistados.

Precisamente respecto de esta situación se perfila el argumento de ilegalidad del impetrante, ya que, a su representado no se le confirió el derecho de participar en el momento que se llevaron a cabo las entrevistas, en virtud de su derecho de defensa y contradicción.

Ahora bien, en el caso concreto, se advierte una circunstancia relevante, y es que, no obstante, se efectuaron las entrevistas en mención, la instructora en el informe remitido a los miembros del TEG, sostuvo: *«[e]n virtud de la información aportada por las personas entrevistadas por sí solas, solo robustecen la prueba documental existente, no se propone que*

sean citados para declarar...».Es decir, no ofreció las entrevistas como medios de prueba a valorar por dicho cuerpo colegiado.

Por esta razón, el TEG en su resolución sancionatoria, no valoró como prueba las entrevistas que fueron obtenidas en el desarrollo de la investigación; así lo consignó en el acto administrativo impugnado: *«...los señores [REDACTED] y [REDACTED], no fueron citados a declarar, como consta en el informe de la instructora (...) no ofrece prueba testimonial, pues la prueba idónea eran los informes técnicos agregados como prueba documental, en el expediente del presente procedimiento. Así pues, las entrevistas de los señores (...) no fueron tenidas ni valoradas como prueba».*

Esta última información es determinante, ya que, al no ser consideradas como pruebas por los miembros del TEG, las entrevistas efectuadas por la instructora del procedimiento, no se constituyeron en los medios por los cuales la autoridad demandada logró establecer la responsabilidad administrativa del señor [REDACTED], en consecuencia, su valor en el procedimiento se configuró en una simple diligencia de investigación.

Cabe precisar, que este tipo de entrevistas que son obtenidas sin la intervención de la parte investigada, no pueden ser consideradas como medios de prueba para establecer la responsabilidad del justiciable; ya que en el marco de un procedimiento sancionatorio, la Administración pública no puede incorporar como prueba [que sirva de fundamento para establecer la culpabilidad] declaraciones recibidas sin haber al menos potenciado la participación de los investigados, pues de ser así, ello ocasionaría una flagrante conculcación al derecho de defensa. Sin embargo, ello no ha ocurrido en el caso de mérito. Por lo que, a criterio de esta Sala, al no haber sido incorporadas como prueba dentro del procedimiento, ni valoradas como tal por el juzgador, no se ha afectado el derecho de defensa ni contradicción.

Por último, en este punto, el demandante alega también, la presunta violación al principio de comunidad de la prueba.

Este mandato de optimización tiene como presupuesto principal, que la prueba proporcionada en un procedimiento sancionatorio no pertenece a quien la suministra, ello implica, que no resulta procedente pretender que sólo beneficie al que la alega, una vez incorporada [legalmente] debe tenerse en cuenta para determinar la existencia o no del hecho sobre el cual recae, así sea resulte favorable a quien la propuso o a la contraparte, quien bien puede invocarla.

En el presente proceso, el actor indica que los señores [REDACTED], y, [REDACTED], presentaron informes y documentación; empero, afirma: *«...que esta prueba testimonial que debió ser rendida ante el TEG, se evacuó por medio de informes, inobservado los principios de (...) comunidad de la prueba...»*.

Así, al cotejar el argumento de agravio del actor, en correspondencia al principio de comunidad de la prueba, se reitera que, la instructora del procedimiento no propuso como prueba testimonial la deposición de los señores [REDACTED] y [REDACTED], esto debido que a su criterio: *«...la prueba idónea eran los informes técnicos agregados como prueba documental»*; por esta razón, el demandante no puede invocar una violación al derecho de defensa, arguyendo la comunidad de la prueba, respecto de la deposición de testigos que no fueron incorporados legalmente en el procedimiento como prueba; ello en virtud que, la comunidad de la prueba se concreta en la medida que ésta es suministrada legalmente en el litigio, y de este modo, coadyuve al esclarecimiento de los hechos, al margen del sujeto procesal que lo haya solicitado; empero, para el caso, la Administración pública, no desplegó ninguna actividad probatoria al respecto.

Cabe agregar además que, consta en el auto de las nueve horas diez minutos del tres de noviembre de dos mil quince (fs. 141-142 del expediente administrativo) que el TEG, al mismo tiempo de resolver la apertura del plazo de prueba, ordenó [entre otras cosas] lo siguiente: *«[r]equiere al señor [REDACTED], analista financiero de la Policía Nacional Civil, que en el plazo de diez días hábiles (...) informe con precisión las razones técnicas por las cuales no estuvo de acuerdo con la recomendación de la Comisión Evaluadora de Ofertas...»*. Asimismo: *«[r]equiérase al Representante Legal de Scarlett Security Corp. S.A. de C.V., que en plazo de diez días hábiles (...) informe con precisión el detalle de los gastos (...) que esa sociedad sufragó con relación a la visita a la planta de producción de armas (...) por cinco empleados de la Policía Nacional Civil...»*; resolución que fue notificada a la apoderada del demandante en sede administrativa, tal como se detalla en el acta de las doce horas y cinco minutos del veintitrés de noviembre de dos mil quince (fs. 144 expediente administrativo).

Con lo anterior, se corrobora que, para incorporar al procedimiento la deposición de los testigos que indica el actor, no era necesario alegar la comunidad de la prueba, pues se advierte que durante el plazo para el ofrecimiento de la misma, el impetrante conocía de la petición de los informes requeridos a los señores [REDACTED] y [REDACTED]; por lo que, si a su criterio no bastaba con la remisión de dichos documentos, sino además, era imperioso el testimonio de estos sujetos, debió

haber solicitado tal situación en el escrito de aportación de prueba de descargo (fs. 347-348 de la segunda pieza del expediente administrativo); sin embargo, ello no se advierte en el procedimiento.

Por lo tanto, esta Sala concluye, que tampoco se advierte la violación al derecho de defensa y contradicción, en los términos alegados.

En otro orden, en cuanto al *segundo* agravio que vulneró su derecho de defensa, el actor inicia desarrollando algunos aspectos concernientes a la delegación que el TEG efectuó a la instructora del procedimiento, e indica la indeterminación de la cláusula cuarta de este mandato que advierte la posibilidad que ésta pueda *realizar cualquier otra diligencia útil, necesaria y pertinente para el esclarecimiento del caso*. El tema central no se ciñe a evidenciar yerros en el procedimiento de delegación; más bien, según la demanda, la actividad que ocasionó la violación al derecho de defensa, radica, al momento que la instructora practicó diligencias probatorias que no fueron delegadas por los miembros del TEG, y, por lo tanto, al no tener cobertura legal, éstas constituyen prueba prohibida.

En el tema probatorio, cabe decir, que uno de los principios que orienta [por regla general] el procedimiento administrativo sancionador, es la *libertad probatoria*, en virtud del cual, cualquier circunstancia puede ser probada por cualquier medio probatorio, teniendo como limitantes únicamente *la licitud, legalidad, idoneidad, necesidad, pertinencia y utilidad*.

En este sentido, es necesario diferenciar entre los principios de legalidad y licitud de la prueba, pues el *primero* alude a que los elementos probatorios deben incorporarse de acuerdo a las formalidades establecidas en la ley, mientras el *segundo* refiere a que dichos elementos probatorios hayan sido obtenidos y practicados respetando los derechos fundamentales.

Sobre la base de la anterior premisa se distingue entre prueba irregular e ilícita o prohibida, las cuales tienen distinto significado en el procedimiento, pues la prueba irregular es concebida como aquella que inobserva las formalidades establecidas en la ley, sea para su obtención e incorporación al proceso, sin que ello implique inobservancia de derechos fundamentales.

Por otro lado, se conoce como prueba ilícita o prohibida a la que se obtiene con vulneración de derechos fundamentales de la persona, procesalmente la misma conlleva a dos cosas, a su exclusión (regla de exclusión) así como lo que sea consecuencia de ella (efecto reflejo). Al hablar de la regla de exclusión se hace referencia a que la prueba ilícita no podrá ser

tomada en cuenta admitiéndola o valorándola, según sea el caso. Asimismo, en virtud del efecto reflejo, los elementos probatorios que hayan sido legalmente obtenidos, pero que sean producto de una prueba ilícita no podrán ser objeto de admisión o valoración alguna, en vista que desde su origen están viciados.

En el caso concreto, el actor fija la ilicitud de la prueba [prohibida] a la incorporación de cuatro entrevistas [fs. 26 frente del expediente judicial], específicamente de los señores: (1) ■■■■■, (2) ■■■■■, (3) ■■■; y, (4) ■■■■. Sin embargo [como se dijo en párrafos que preceden] estas entrevistas no se incorporaron como prueba dentro del procedimiento sancionatorio, y por ello, no fueron objeto de valoración para la emisión del acto administrativo sancionatorio.

En este sentido, resulta inoficioso para este Tribunal, realizar el análisis de posibles afectaciones de derechos fundamentales, respecto de entrevistas, ya que ni siquiera fueron examinadas por la autoridad demandada; en consecuencia, resulta improcedente valorar los argumentos de prueba *prohibida* sobre documentos que no constituyeron prueba.

Por lo tanto, para el caso, no se configura la violación al derecho de defensa, en correspondencia a los alegatos expuestos por la parte actora.

2. Violación al principio de Tipicidad

2.1 En este punto, el impetrante desarrolla un amplio análisis doctrinario y jurisprudencial del principio de tipicidad, y sus principales fundamentos teóricos, para luego, hacer referencia a la conculcación de dicho principio, tanto en su dimensión objetiva como subjetiva.

Respecto de la tipicidad *objetiva*, que implica la descripción normativa de la infracción, el actor advierte que, según la estructura semántica del artículo 6 letra a) de la LEG, éste requiere para la configuración de la conducta infractora, que: (a) exista un sujeto obligado por la LEG, (b) que el sujeto obligado solicite o acepte cualquier bien o servicio de valor económico adicional a los prescribe el desempeño de sus labores;(c) que la dádiva tenga por finalidad, hacer, apresurar, retardar o dejar de hacer tareas o trámites relativos a sus funciones, y (d) que el beneficio obtenido sea personal.

Por ello manifestó: *«[l]a adición del beneficio implica una sumatoria. Esta sumatoria opera en función de una base previamente existente, que para este caso es el salario del sujeto obligado. Por ende, el resultado final debe necesariamente dar como resultado que, al final del día, el sujeto obligado obtenga para sí, su remuneración habitual más un beneficio adicional (...)* Este elemento de la tipicidad descrito como **beneficio adicional a los que percibe en el**

***desempeño de sus labores**, debe ser debidamente acreditado por el TEG, no presumiendo ni interpretando de forma extensiva».*

En la misma línea indicó: *«[l]a norma citada sujeta a la tipicidad de la infracción a la existencia de un beneficio en favor del sujeto obligado (...) este beneficio debe redundar en la acrecencia del patrimonio personal (...) Por tanto, debemos entender que el elemento volitivo de la infracción debe estar encaminado a (...) un ánimo de lucro indebido a su favor. Y esto debe ser necesariamente acreditado por el TEG como requisito sine qua non...».*

Por su parte, en cuanto a la tipicidad *subjetiva*, el actor hizo referencia al deber de la Administración pública de indicar lo concerniente a los títulos de imputación, mismos que tienen su fundamento en la doctrina penal, advirtiéndole que: *«...al igual que el derecho penal existe una cláusula legal de cobertura que regula los títulos de imputación, en el derecho sancionador opera de la misma manera en tanto también estos títulos de imputación deben ser regulados por el legislador, ello porque este elemento también está sometido al principio de taxatividad, por ende, la comisión culposa de las infracciones administrativas solo se admitirá cuando el legislador así lo haya previsto, de lo contrario, deberá entenderse que es necesario que concurra el dolo, siendo ésta la regla general».*

En este orden de ideas, señaló que en el caso concreto: *«...debido a que la norma sancionadora no lo expresa categóricamente, debemos entender que para tener por configurada la infracción es necesario que concurra **dolo** en la acción del sujeto obligado (...) la culpa como título de imputación no es admisible por dos razones: la primera porque el legislador no lo prevé expresamente como parte de la tipicidad. La segunda, porque la misma lógica que informa la prohibición ética no lo admite. Nadie podría decir que acrecentó indebidamente su patrimonio "sin quererlo" o sin saberlo. Precisamente por ello, el dolo como parte de la tipicidad de infracción debe ser probada por la autoridad administrativa (...) el título de imputación de responsabilidad debe necesariamente ser determinado por el legislador y no por el aplicador de la norma. Ello, porque está sujeto a reserva de ley conforme al Art. 15 CN. Por ende, cualquier acción culposa no es típica y, por tanto, tampoco punible...»[resaltado del original].*

Finalizó este apartado, manifestando: *«...que la conducta sancionada ilegalmente por el TEG no corresponde objetiva ni subjetivamente a la descrita por la norma administrativa sancionadora (...) Estamos ante un caso de ausencia total de tipicidad. El TEG ha inventado supuestos y confundido conceptos jurídicos al sostener un castigo administrativo inmerecido...».*

Además: «[e]l señor ■ nunca ha aceptado una dádiva por hacer o dejar de hacer su trabajo. Sus labores fueron desempeñadas con total apego a la ley, y más concretamente para el caso que nos ocupa, a la LACAP y las Bases de Licitación. Su decisión de adjudicar el ítem 3 y la firma del respectivo contrato obedecen a la recomendación de la Comisión Evaluadora de Ofertas quien calificó a los otros competidores...». Concluyendo de este modo que: «[l]a sanción administrativa impuesta por el TEG constituye un reproche ético al señor ■. Entonces el TEG reclama a su representado que pudo haber actuado de otra manera a la materialmente actuó. Por ende, podemos concluir que el TEG reprocha a al (sic) señor ■, que pudo haber adjudicado el ítem 3 a cualquiera de las otras dos ofertas. Es decir que, para el TEG, lo ético era preferir las ofertas con puntajes de 70.04 o 64.36 y desechar la oferta con puntaje de 96.6...».

2.2 En atención a los argumentos de violación a la tipicidad, el TEG medularmente manifestó: «...la infracción administrativa (...) no requiere para su configuración que el beneficio redunde a favor del servidor público, con acrecencia de su patrimonio personal, sino que bastará con la aceptación de valores agregados en un proceso de contratación pública; que redundando en la promoción de condiciones desiguales al momento de la evaluación de las ofertas y el natural encarecimiento de los costos del bien o servicio a adquirir por el Estado».

Además, que: «[e]n la tipificación de las conductas que atentan contra el correcto, honorable y adecuado cumplimiento de las funciones públicas, contempladas en los artículos 5, 6 y 7 de la LEG, por técnica legislativa y no por una omisión lamentable del legislador, rige el sistema de *numerus apertus*, en el sentido que la determinación del dolo y culpa en comportamiento del servidor público, frente al régimen de deberes y prohibiciones éticos, depende de la naturaleza del comportamiento y queda en manos de la autoridad administrativa determinar que infracciones admitirán la modalidad culposa, para efectos de graduación de la pena...».

2.3 Expuestos los argumentos de las partes, esta Sala hace las siguientes consideraciones:

A. La tipicidad –o especificidad legal– consiste en una manifestación del principio de legalidad el cual exige que, toda conducta prohibida [así como la sanción que resulte de cometerla], debe estar descrita en la norma de forma inequívoca, precisa, expresa y clara con los elementos o características básicas estructurales de la conducta ilícita.

En la práctica, ello implica la imposibilidad de atribuir las consecuencias jurídicas de la norma a conductas que no se adecuan con las señaladas en las mismas. En otras palabras, no

podrá haber sanción si la conducta atribuida al sujeto no puede ser subsumida en la infracción descrita en la disposición legal. Por otra parte, también implica que al infractor únicamente se le puede imponer la sanción establecida o regulada en la ley, y que establezca el rango mínimo y máximo de sanción correspondiente.

B. Para el caso en concreto, el demandante divide sus argumentos, aduciendo [como se dijo] violación a la tipicidad objetiva y subjetiva. En este sentido, y para establecer -o no- las infracciones alegadas, se iniciará con el análisis de los elementos descriptivos del artículo en mención, e identificar si la acción cometida por el demandante, se adecua a la norma en análisis. Luego de ello, en caso de ser pertinente, se procederá a examinar la conculcación a la tipicidad subjetiva [dolo o culpa].

b.1 Para dilucidar el *primer* motivo de ilegalidad, es necesario reiterar que al actor se le atribuyó la prohibición ética descrita en el artículo 6 letra a) de la LEG, consistente en: *solicitar a aceptar, directamente o por interpósita persona cualquier bien o servicio de valor económico o beneficio adicional a los que percibe por el desempeño de sus labores, por hacer, apresurar, retardar o dejar de hacer tareas o tramites relativo a sus funciones.*

Según el demandante, la violación al principio de tipicidad objetiva, gravita en cuanto no se ha configurado una dádiva para beneficio personal, en el sentido que, los bienes adicionales proporcionados por la empresa adjudicada a la Policía Nacional Civil, fueron en beneficio de la Administración pública; además, que no asistió al viaje a la fábrica con sede en Brasil, sino que, los boletos fueron distribuidos a cinco personas que laboran para la institución. Por esta razón, no se materializó uno de los elementos descriptivos del tipo, específicamente, recibir un beneficio adicional al que percibe por el desempeño de sus labores.

Establecido lo anterior, al analizar la infracción administrativa, se advierte que, la misma se compone de los siguientes elementos: (i) el sujeto activo requiere la condición especial de pertenecer a la organización del Estado en el ejercicio de la función pública o municipal, (ii) que el sujeto obligado, por si o por un tercero, solicite o acepte un bien o servicio de valor económico o beneficio adicional del que percibe por el desempeño de sus labores; y (iii) con el objetivo de hacer, apresurar, retardar o dejar de hacer tareas o tramites relativo a sus funciones.

Por lo que, a efectos de identificar si la acción cometida por el demandante, se adecua a los verbos rectores de la norma en alusión, es necesario fragmentar cada una de los elementos del

tipo, y verificar si la actividad ejercida por el sujeto activo, se ajusta a la conducta prohibida por la LEG.

(i) Según la LEG, su objetivo principal es normar y promover el desempeño ético en la función pública; en atención a ello, el artículo 2 de dicho cuerpo normativo establece: «*[e]sta Ley se aplica a todos los servidores públicos, permanentes o temporales, remunerados o ad-honorem, que ejerzan su cargo por elección, nombramiento o contrato, que presten servicio en la administración pública, dentro o fuera del territorio nacional*».

En el presente caso, la persona sancionada formaba parte de la estructura del Estado, ya que el acto objeto de revisión por parte de la Administración pública lo firmó en su calidad de director de la Policía Nacional Civil, y es precisamente en el ejercicio de su función como titular de la referida institución, que el TEG controló su actuación.

(ii) En cuanto a la aceptación de un bien o servicio de valor económico. Se advierte en la cláusula sexta el contrato N° PNC-SUM-74/2013, concerniente a la *forma, entrega y recepción del suministro*, establecía que: «...*la contratista se compromete a suministrar sin costo alguno para uso de la PNC, lo que se detalla a continuación: repuestos: se proveerá en repuestos un valor equivalente al 6% del monto total del CIF, 500 piezas extra de locking block. Armas: una pistola calibre 9 mm modelo PT917 COMPACT, una pistola calibre 9 mm modelo PT24/7 G2, una pistola calibre 9 mm modelo PT809E, una pistola calibre 9 mm modelo PT809C, dos subametralladora (sic) calibre 9 mm modelo SMT9, un lanzador de granadas modelo LT37/38. Varios: marcado de cada una de las armas ofertadas con laser de letras PNC, el logo de la Policía Nacional Civil. Invitación para cinco personas de la Policía Nacional Civil a la planta de producción en Brasil para conocer de los procesos de fabricación, con todos los gastos pagados para la contratista*» [resaltado suplido].

De lo anterior se denota, que se provee a la institución de repuestos, armas de fuego, y un viaje con todos los gastos pagados, lo que implica la recepción de bienes distintos a los licitados [es decir, *adicionales*] y que ostentan valor económico, de conformidad a lo prescrito en el artículo 6 letra a) de la LEG.

El *quid* de la controversia, en cuanto a la falta de tipicidad, se circunscribe [según argumentos del actor] en que no se perfila un *beneficio personal*; ya que, si bien acepta que se configuró un *beneficio*; ascevera, éste no fue *a favor* de su representado, sino de la institución, y es en virtud de ello que la actividad sancionada es atípica.

Al analizar la disposición en comento, según su construcción descriptiva, se verifica que no requiere que el beneficio sea estrictamente particular o personal, sino que, el mismo se constituya en un beneficio o superávit extraordinario o exógeno al ejercicio de su cargo.

Cabe agregar en el presente caso, que el control de legalidad del acto administrativo recae únicamente en el comportamiento ético del servidor público, sin embargo, este actuar tiene su origen fáctico en el proceso de licitación N° 27/2013/PNC denominado: suministro de armas cortas y municiones, precios CIF y/o en plaza, en el marco de este proceso, la Administración pública [PNC] requirió exclusivamente en las bases de licitación el suministro de un mil doscientas armas de fuego, tipo pistola calibre nueve milímetros; sin embargo, la oferta presentada por la sociedad Scarlet Security Corp, incorporó además de dichas armas, los servicios y productos adicionales que se han mencionado en párrafos que preceden, consistentes en: armas de fuego, repuestos, y viajes para cinco personas con gastos pagados; todos estos últimos libres de costo.

Lo señalado en la oferta tiene una implicación relevante, y es que, los demás oferentes al no tener conocimiento del plus ofertado por Scarlet Security Corp libre de costo, se encontraron en una posición de desventaja, al desconocer el contenido de la oferta de la sociedad adjudicada, conculcándose potencialmente los principios de equidad, imparcialidad y éticos que deben procurarse en el marco de un proceso de licitación.

En este sentido, a criterio de este Tribunal, al margen del bienestar personal, el tipo infractor lo que requiere de forma concreta es, *un provecho adicional del que le corresponde por el desempeño de sus labores*, lo que no necesariamente recae en un incremento en su peculio. Esto último en armonía con la finalidad de la LEG, que en el ámbito de control de las actuaciones de los funcionarios públicos, quienes materialmente ejecutan en el manejo de las decisiones y prerrogativas del Estado, no debe limitarse a repeler actividades que efectúan éstos, con un fin o beneficio personal; sino además, el control se extiende [de manera connatural e inherente] al ejercicio de las facultades dentro de las instituciones públicas, a fin que éstas se administren de conformidad a los patrones conductuales de la ética pública, procurando evitar actividades o situaciones que signifiquen un beneficio injustificado para la institución o sus miembros.

Por lo tanto, esta Sala considera que, en un caso como el presente, en el que se despliega el ejercicio de competencias relativas a la contratación pública, la actividad de recepción de repuestos, armas y viajes con los gastos pagados, constituyen *beneficios adicionales* hacia la

institución y algunos de sus miembros; distintos a los requeridos en el marco de una licitación, adecuándose con ello, al incumplimiento de la prohibición ética que se regula en el artículo 6 letra a) de la LEG.

(iii) Por último, la finalidad que persigue el tipo infractor es hacer, apresurar, retardar o dejar de hacer tareas o trámites relativos a sus funciones. La acción efectuada por el demandante encaja en el verbo rector descriptivo de una actividad de *hacer*, y es que, el titular de la institución, como representante legal de la misma, suscribió el contrato aceptando cláusulas que no estaban contenidas en las bases de licitación; aspecto que será desarrollado con mayor detenimiento en el siguiente apartado. Sin embargo, para efectos de tipicidad de la conducta, tal situación, se perfila como un elemento concluyente, para establecer que la acción cometida por el señor ■■■■■, es *objetivamente*, típica de la infracción administrativa que regula la LEG.

b.2 La segunda violación alegada por el actor, en cuanto a la tipicidad subjetiva, indica el demandante que, según su criterio, en el derecho administrativo sancionador, al igual que el orden penal, por regla general, las imputaciones deben ser dolosas, y por excepción se admite la culpa; esta última, siempre y cuando se encuentre expresamente en el tipo infractor. Para el caso, advierte que la autoridad demandada no definió en el acto administrativo originario a que título de imputación se le atribuyó la infracción incriminada a su representado, la cual, manifiesta, solo permite la comisión dolosa, y bajo ningún contexto, puede ser culposa o negligente.

Por lo que, al no haberse comprobado el dolo [única modalidad], y que la infracción no admite la culpa, no puede atribuírsele responsabilidad al señor ■■■■■.

El demandante acuña esta idea, respecto de la analogía del dolo y la culpa en infracciones administrativas y penales, en una resolución emitida por la Sala de lo Constitucional, en atención al principio de taxatividad.

De lo anterior se advierten tres aspectos relevantes, sobre los cuales es necesario desarrollar algunas ideas: (i) consideraciones respecto al principio de legalidad en su sentido material o taxatividad; (ii) traslación vis a vis de la regla normativa que deriva del orden penal, al derecho administrativa sancionador, y finalmente (iii) violación al principio de tipicidad subjetiva en el caso concreto.

(i) Cuando aludimos a la categoría de principios, la formulación que se adopta es la de unas reglas supremas en el sentido de una estructura normativa sistemática, de máxima jerarquía; éstos se constituyen en axiomas fundamentales de índole universal, que, en materia de orden

punitivo, permiten orientar y encausar el derecho represivo a partir de criterios de justicia y seguridad jurídica. Por esta razón, a partir de la regulación de los principios, es posible sostener, por un lado, la tutela de los derechos y libertades fundamentales de los gobernados, así como, los mecanismos que garantizan la efectividad de los mismos; y por otro, se convierten, en un marco limitativo a las competencias sancionadoras del Estado; ello se refiere tanto en la elaboración normativa, como a su interpretación y sistematización.

Así, uno de los principios que limita el ejercicio de la potestad sancionatoria del Estado, es el denominado principio de legalidad o primacía de la Ley. Este se erige en un axioma de carácter general que, en concreto, restringe el *ius puniendi* mediante la imposición de parámetros y pautas dirigidas a las actividades que despliega tanto el legislador como el juzgador en el ámbito de sus competencias respectivas, evitando de este modo, por un lado, la emisión de leyes arbitrarias; y por otro, la aplicación injusta e irrestricta de la ley, estableciendo para ello garantías que limitan dichas actividades.

El principio de legalidad, tiene una doble dimensión: legalidad formal y legalidad material. La primera implica, que toda regulación de infracciones y sanciones que limitan derechos de los ciudadanos, deben estar contenidas en una norma o ley en sentido formal; es decir emanada por la Asamblea legislativa. Por su parte, la segunda, tiene como exigencia la determinación concreta y certera en la ley.

Interesa para el caso, esta última dimensión: legalidad material o *taxatividad* de la ley, la cual a su vez representa cuatro prohibiciones [para el aplicador de la ley] o *garantías* [a favor de los justiciables] y que se identifican como: (i) *nullum crimen sine lege certa*; (ii) *nullum crimen sine lege praevia*; (iii) *nullum crimen sine lege scripta*; y (iv) *nullum crimen sine lege stricta*.

La primera (*lex certa*), impone la obligación al legislador de describir de manera precisa y clara los elementos descriptivos que construyen el *tipo* de la conducta ilícita, esto, con la finalidad de prever y fijar con exactitud las acciones y omisiones que contrarían al ordenamiento jurídico, y con ello, evitar la actuación arbitraria del aplicador de la norma.

La segunda (*lex praevia*), hace referencia a que la acción u omisión tipificada como ilícito, debe estar prevista en la norma con anterioridad a su cometimiento, de modo tal que, la ley solo tendrá efectos hacia el futuro, garantizando la irretroactividad de la norma al hecho considerado ilícito, garantía establecida en el artículo 21 de la Constitución, que por regla general restringe la aplicación de consecuencias jurídicas que no hayan estado previstas con anterioridad

a la comisión de la infracción, y que, con ello, se agrave una situación jurídica determinada; salvo excepciones.

La tercera (*lex scripta*) esta garantía circunscribe a la ley en sentido formal como única fuente de creación de las infracciones y sanciones, aspecto que encuentra estrechamente relacionado al denominado principio de reserva de ley. La reserva de ley implica en marco del *ius piuniendi* del Estado, que infracciones y las respectivas sanciones, deben estar establecidas, al menos en sus aspectos esenciales, en un cuerpo normativo con rango de ley secundaria. Lo cual prohíbe que puedan establecerse por costumbre ya sea común o científica [léase jurisprudencia] tipos de ilícitos, pues se trata de una materia reservada al legislador.

Por último (*lex stricta*), es la exigencia de certeza jurídica en el cumplimiento estricto del principio de legalidad al juzgador, impidiendo la aplicación de la analogía; es decir, la prohibición de crear por medio razonamientos, conductas infractoras basándose en la existencia de semejanzas con otra parecida.

(ii) El actor afirma que, en derecho administrativo sancionador se perfila la misma regla que emana del derecho penal, en cuanto a que las infracciones administrativas deben ser sancionadas en la modalidad dolosa, y excepcionalmente las culposas, solo si estas últimas se encuentran expresamente descritos en el tipo infractor.

(a) Ello lo fundamenta de acuerdo a lo dispuesto por la Sala de lo Constitucional, que sostiene: *«[e]n materia administrativa sancionadora es aplicable el principio nulla poena sine culpa, lo que excluye cualquier forma de responsabilidad objetiva, pues el dolo o culpa constituyen un elemento básico de las infracciones administrativas (Cfr. con Sentencia de 17-XII-1992, Inc. 3- 92); esto significa que, la aplicación constitucional de las sanciones administrativas únicamente es viable cuando el acto típico ha sido ejecutado con dolo o culpa; afirmación que debe delimitarse, en la medida que solo es posible sancionar un comportamiento culposo, cuando éste aparezca expresamente descrito (tipificado) en la ley (art. 15 Cn.), ya que la regla general implica que la sanciones administrativas serán impuestas cuando la acción u omisión del infractor haya sido realizada con dolo»*[Auto de improcedencia referencia 110-2015, de las once horas del día treinta de marzo de dos mil dieciséis].

La anterior reflexión realizada por la Sala de lo Constitucional, como parte del *obiter dicta* de dicha resolución, implica la traslación automática y sin distinción, de la regla que deriva del artículo 18 del Código Penal al Derecho administrativo sancionador, respecto de los delitos

culposos, los cuales únicamente son punibles si así lo establece de forma expresa en la ley: «[l]os hechos culposos sólo serán sancionados cuando la ley penal lo establezca de manera expresa».

Ahora bien, a criterio de esta Sala, este mandato en materia penal gravita en el ámbito de las competencias propias del legislador; es decir, esta regla no constituye un axioma de carácter general, más bien, ésta se traduce en una decisión estrictamente vinculada a su libertad de configuración, que tiene su fundamento filosófico y connatural en el principio de mínima intervención o de ultima ratio, exclusivo del derecho penal. Esto significa necesariamente, que, aunque el *ius puniendi* del Estado es uno, y se manifiesta tanto en el derecho penal por medio de la jurisdicción, como en el derecho administrativo sancionador por medio de las infracciones administrativas, solo el primero es la última ratio, y solo éste, en aplicación al principio de subsidiariedad, es el último recurso a utilizar a falta de otros menos lesivos [como bien lo podría ser el derecho administrativo sancionador]. De ahí, que el medio más grosero de limitar derechos fundamentales, tenga un principio de mínima intervención, por el cual, este castigo grosero se reserva a ciertos bienes jurídicos penalmente relevantes, y por ello se construye por regla general de manera dolosa, y excepcionalmente culposa.

El principio de mínima intervención, reconoce al sistema penal como instrumento coactivo reducido a la menor expresión; es decir, como un mecanismo de cierre, pues, por un lado, es la manifestación más violenta del Estado; y por otro, solo se acciona cuando la perturbación al bien jurídico penalmente relevante lo precisa, por no haber otro medio menos lesivo que proteja de igual forma. Esto tiene un doble significado: en primer lugar, implica que las sanciones penales se han de limitar al círculo de lo indispensable [de ahí la relevancia de guardar la mayoría de ilícitos a la intencionalidad –dolo– de conculcar ciertos bienes jurídicos penalmente relevantes], en beneficio de otras sanciones o incluso de la tolerancia de los ilícitos más leves; y en segundo lugar, implica que debe utilizarse solamente cuando no haya más remedio; es decir, tras el fracaso de cualquier otro modo de protección. Esto último, se encuentra estrechamente vinculado al carácter subsidiario y fragmentario del derecho penal.

Por ello, [como se sostiene supra] aunque el Derecho Administrativo Sancionador forma parte del *ius puniendi* del Estado, el mismo, es considerado una vía más amplia, general y menos grosera con relación al sistema penal, por la diversificación de manifestaciones administrativas que el Estado puede ejercer hacia sus administrados, de ahí que se justifique su construcción distinta del tipo administrativo, para la solución de los conflictos y la protección de los intereses

individuales y sociales. Lo cual implica una graduación de respuesta punitiva, la *última ratio* o de mínima intervención. Es por ello, que, a criterio de este Tribunal, el legislador, conforme a su naturaleza de mínima intervención restringida solamente a ciertos bienes jurídicos penalmente relevantes, decidió por regla general, sancionar conductas dolosas, y excepcionalmente las cometidas por imprudencia, sin que ello se perfila como principio universal de cumplimiento general.

Tan palmaria es esta conclusión, que esta misma previsión normativa del artículo 18 del Código penal, no se encuentra acuñada por el legislador en la mayoría de normas administrativas sancionadoras; sino que acorde con la naturaleza prolifera del derecho administrativo sancionador, desarrollado en múltiples leyes, tal directriz no se perfila de forma expresa, ya que, el legislador dentro de su potestad, no dispuso un tratamiento análogo respecto del título de imputación entre las infracciones administrativas y penales.

Cabe decir, que las tipificaciones en el marco del derecho administrativo sancionador, se encuentran delimitadas en cuanto a la relevancia de bienes jurídicos diferentes de cada sector, v.gr. afectación a una franja en el ámbito económico, ético, de competencia, bursátil, de los consumidores, medicamentos, entre otros. Esta diversidad respecto a la relevancia de bienes jurídicos sectorializados, imposibilita al legislador determinar de forma expresa las infracciones administrativas que admiten la modalidad culposa o no. Lo dicho sin perjuicio que existan ciertas infracciones que por la misma descripción normativa *legal* únicamente puedan construirse de manera dolosa, por ejemplo, como es el caso que nos ocupa, solicitar o aceptar, directamente o por interpósita persona, cualquier bien o servicio de valor económico o beneficio adicional a los que percibe por el desempeño de sus labores, por hacer, apresurar, retardar o dejar de hacer tareas o trámites relativos a sus funciones.

En este sentido, a criterio de esta Tribunal, en esta materia [administrativa sancionatoria] las infracciones pueden ser atribuibles a cualquier título de imputación, sin que para ello se fije una regla general o una excepción [circunstancia que, si se configura en el derecho penal, por designio absoluto del legislador]. Por ello, corresponderá al aplicador de la norma, advertir si la infracción que se analice puede ser atribuida a título de dolo o culpa, lo cual estará supeditado en algunos casos, a la composición de los elementos descriptivos del tipo infractor; o en su defecto, a la valoración que se haga respecto del grado de intencionalidad, la cual se encuentra vinculada a la graduación de la dosimetría punitiva; es decir, establecer si una infracción ha sido cometida de

forma intencional o imprudente, implicará la agravación o atenuación de la sanción a imponer, respetando en todo caso, los límites dispuestos en la ley.

(b) Ahora bien, *como se dijo*, lo alegado por el demandante con relación a la traslación *vis a vis* del tratamiento penal del dolo y la culpa en materia administrativa, tiene su principal fundamento en una decisión judicial; es decir, la idea planteada respecto de los títulos de imputación, tiene su cimiento en la *jurisprudencia*.

Conforme a ello, y establecidos los argumentos desarrollados en el apartado anterior, esta Sala hace las siguientes valoraciones:

Este Tribunal reconoce la fuerza vinculante de la jurisprudencia constitucional, que supone que la doctrina creada por el máximo intérprete de la Constitución, contenida en la *ratio decidendi* de las **sentencias de inconstitucionalidad**, *obligan* de manera general al juzgador; ello en atención a lo dispuesto al artículo 77 inciso tercero de la Ley Procedimientos Constitucionales –LPC–:

«[l]a sentencia definitiva (...) será vinculante de un modo general, para los órganos del Estado, para sus funcionarios y autoridades y para toda persona natural y jurídica».

Sin embargo, el auto citado por la parte actora, es un auto en el que declaró improcedente la pretensión de inconstitucionalidad; es decir, no dictó una resolución de fondo mediante una sentencia. Lo anterior implica, por ministerio de ley, que dicha resolución no tiene el carácter vinculante de forma general y obligatoria, tal y como se desarrolla precisamente en la ley adjetiva procesal.

En esta línea argumentativa, si bien la jurisprudencia, según el sistema de fuentes normativas, es considerada como fuente del derecho con fuerza vinculante; tal aspecto no ocurre en el ámbito de tipificación de infracciones, en el que, conforme a la garantía de *lex scripta*, goza de reserva de ley en nuestro derecho [a diferencia de la tradición jurídica del *Common Law* donde no se exige que las sanciones penales estén previamente escritas, se pueden construir vía jurisprudencia]. Por ello, y desde otra aplicación del principio de legalidad, se colige que la regla general del dolo, y la culpa por excepción, se perfila en el ejercicio de las potestades legislativas, no pudiendo construirse elementos subjetivos del tipo vía jurisprudencia.

Por estas razones, esta Sala se aparta del precedente jurisprudencial dictado por la Sala delo Constitucional en el auto definitivo de improcedencia correspondiente al caso referencia 110-2015, respecto de la interpretación brindada, en cuanto a la traslación automática de los títulos de imputación del orden penal, al derecho administrativo sancionador.

(iii) Dicho lo anterior, en el caso concreto, el actor alude que, el TEG omitió acreditar la existencia de *dolo* en los hechos; indicando, que el señor ■ no tuvo la voluntad de cometer la acción ilícita.

Al respecto cabe precisar, que, en el presente caso, los hechos acaecieron en el desarrollo de un procedimiento de licitación pública, por lo que, es ineludible verificar cual es el grado de participación de la CEO –Comisión Evaluadora de Ofertas– misma que de acuerdo al artículo 55 de la LACAP, determina la obligación asignada para la comisión dentro del proceso licitatorio, correspondiente a la evaluación de todas las ofertas presentadas en sus aspectos legal, técnico, económico y financiero en estricto apego de los criterios de evaluación definidos con antelación por las bases de licitación.

Una vez concluida la etapa de evaluación, de acuerdo al artículo 56 de la LACAP, la CEO procede a la elaboración de la recomendación a dirigir al titular, refiriéndose ya sea a la oferta técnica y económica mejor evaluada o en su caso a señalar se declare desierta la licitación.

Una vez emitida la recomendación de la CEO, el titular puede: *i)* estar de acuerdo con la recomendación, y, en consecuencia, proceder a adjudicar la licitación; o *ii)* no aceptar la recomendación. En este caso, deberá consignar y razonar por escrito su decisión.

Lo anterior es de suprema importancia, ya que en el presente caso fue la CEO, quien recomendó adjudicar el servicio requerido a la empresa Scarlett Security Corp, tomando como parámetro, que la empresa adjudicada obtuvo el puntaje más alto.

Así mismo, la CEO se consignó en dicho informe que: *«[l]a empresa Scarlett Security Corp, S.A. de C.V., ofrece como valor agregado sin costo adicional para la institución **REPUESTOS:** se proveerá en repuestos un valor equivalente al 6% del monto total del CIF, 500 piezas extras de locking block. **ARMAS:** una pistola calibre 9 mm modelo PT917 COMPACT, una pistola calibre 9 mm modelo PT24/7 G2, una pistola calibre 9 mm modelo PT809E, una pistola calibre 9 mm modelo PT809C, dos subametralladora (sic) calibre 9 mm modelo SMT9, un lanzador de granadas modelo LT37/38. **OTROS:** marcado de cada una de las armas ofertadas con láser de letras PNC, el logo de la Policía Nacional Civil. Invitación para cinco personas de la Policía Nacional Civil a la planta de producción en Brasil para conocer de los procesos de fabricación».*

El beneficio adicional se pactó como una cláusula contractual según se advierte del contrato N° PNC-SUM-74/2013, y el referido contrato administrativo fue suscrito por el actor, en su calidad de Director General de la Policía Nacional Civil, es decir, titular de la institución.

Esto último es determinante, pues según lo indica el mismo actor, este reconoce que se encontraba sabedor del beneficio adicional, lo cual fue consignado en el contrato que él mismo suscribió estando conocedor de las cláusulas contractuales que firmaba, admitiendo expresamente con ello, la recepción de beneficios y servicios *adicionales* que no estaban incluidos en las bases de licitación. Ya que en ninguna parte de la demanda se argumenta error en la configuración de la voluntad al contratar, o falsificación de su firma.

En consecuencia, esta Sala considera que en un supuesto como el analizado, el funcionario, tenía la posibilidad de adjudicar el contrato, tomando como parámetro la mejor calificación obtenida por la empresa aludida, pero para cumplir además con sus deberes éticos, tuvo que haber rechazado cualquier beneficio o servicio adicional al solicitado en las bases de licitación.

En este sentido, se puede establecer que, el demandante se encontraba en realidad en una posición material dentro de la actividad que ejecutaba como titular de la Policía Nacional Civil, para estar en la posibilidad de conocer de su obligación y actuar; es decir, como superior jerárquico contaba con el poder de decisión fáctica y legal, para rechazar lo recomendado por la CEO, al menos lo que corresponde al valor agregado sin costo, no contempladas en las bases de licitación. Dicha circunstancia, lleva a concluir, al margen de la responsabilidad que pudo habersele atribuido a la CEO, que el titular de la institución tuvo la oportunidad real y el dominio completo de refutar el servicio adicional propuesto por la empresa Scarlett Security Corp, y no lo hizo.

Se colige de lo dicho, que en el presente caso se perfila la certeza que el demandante actuó con un comportamiento doloso en la presente infracción.

Por lo tanto, este Tribunal advierte, que no se configura el agravio sugerido por el actor, respecto de la violación al principio de tipicidad objetiva y subjetiva.

3. Violación al principio de culpabilidad

3.1 El actor indicó que, al no haberse establecido la comprobación de dolo o culpa, lo que se sancionó únicamente fue la consecución de un resultado dañoso, que rompe con el nexo de

causalidad, y, por ende, se le sancionó aplicando para el caso, la proscrita responsabilidad objetiva.

En este sentido, el actor indicó: *«[e]l primer acto administrativo impugnado, el Tribunal de Ética Gubernamental omitió injustificadamente hacer la relación al título de imputación sobre el cual sancionó al señor ■...»*. En la misma línea continuó que la autoridad demandada: *«...omite acreditar la existencia del dolo en los hechos sancionados. Por ende, la sanción aludida ha sido impuesta inobservando el principio de culpabilidad (...) y sobre la base de la proscrita responsabilidad objetiva...»*.

Concluye este apartado, reiterando que: *«...el primer acto administrativo es ilegal porque inobserva el principio de culpabilidad. Ello porque para la imposición de las sanciones prescinde de los títulos de imputación y se decanta por imponer castigos sobre la base de la proscrita responsabilidad objetiva. Este vicio de legalidad se ha trasladado al segundo acto impugnado, y, en consecuencia, esa Sala deberá declarar su ilegalidad»*.

3.2 En este punto, la autoridad demandada manifestó: *«[e]n la tipificación de las conductas que atentan con el correcto, honorable y adecuado cumplimiento de las funciones públicas, contempladas en los artículos 5, 6 y 7 de la LEG, por técnica legislativa y no por una omisión lamentable del legislador, rige el sistema de numerus apertus, en el sentido que la determinación del dolo o la culpa en el comportamiento del servidor público, frente al régimen de deberes y prohibiciones éticos, depende de la naturaleza misma del comportamiento y queda en manos de la autoridad administrativa determinar que infracciones admitirán la modalidad culposa, para efectos de graduación de la pena»*.

En el orden de lo dicho, continuó el TEG: *«[s]iempre en el ejercicio de extrapolación de los principios que rigen el derecho penal, con la debida matización, encontramos que la culpabilidad es exigible en las infracciones administrativas, pero no en los mismos términos que en el derecho penal y a los juristas les corresponde determinar cuáles son sus particularidades (...) Esto es así, ya que en el derecho administrativo sancionatorio, encontramos supuestos donde un calco del principio de culpabilidad del derecho penal es controvertido (...) Lo anterior en ningún momento anula la aplicación del referido principio de culpabilidad, sino que reafirma la culpabilidad, con la matización que da el movernos en el campo del Derecho Administrativo sancionador, en que la normas (...) protegen los intereses públicos, que han si situarse frente a las situaciones objetivas en que quede reflejada la infracción administrativa...»*

De este modo, y a manera de conclusión, manifestó el TEG: *«...en definitiva, para dilucidar indudablemente si se vulnero o no el principio de culpabilidad en el procedimiento administrativo sancionador, previamente se analizaron los hechos que dan contenido a la infracción al deber ético antes señalado, y se incorporaron al procedimiento suficientes elementos probatorios que desvirtuaron la presunción de inocencia que asistió al administrado».*

3.3 Establecidas las posturas de las partes, esta Sala procede a realizar las siguientes consideraciones:

A. El *ius puniendi* del Estado, en su manifestación particular se ve limitado [entre otros] al principio de responsabilidad o culpabilidad reconocido en el artículo 12 Cn, que prescribe:

«[t]oda persona a quien se impute un delito, se presumirá inocente mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley y en juicio público, en el que se le aseguren todas las garantías necesarias para su defensa», disposición que es aplicable no solo en el ámbito penal, sino además en el administrativo sancionador (sentencia de inc. 3-92 Ac. 6-92 de la Sala de lo Constitucional, doce horas del diecisiete de diciembre de mil novecientos noventa y dos).

En este sentido, la Sala de lo Constitucional respecto al principio de culpabilidad en materia administrativa sancionadora ha expresado que *«[e]l principio de culpabilidad en esta materia supone el destierro de las diversas formas de responsabilidad objetiva, y rescata la operatividad de dolo y la culpa como formas de responsabilidad. De igual forma, reconoce la máxima de una responsabilidad personal por hechos propios, y de forma correlativa un deber procesal de la Administración de evidenciar este aspecto subjetivo sin tener que utilizar presunciones legislativas de culpabilidad, es decir, que se veda la posibilidad de una aplicación automática de las sanciones únicamente en razón del resultado producido»* (sentencia de Inc. 18-2008 de Sala de lo Constitucional doce horas veinte minutos del veintinueve de abril de dos mil trece).

Cabe destacar que una de la sub-categorías o corolarios del principio de culpabilidad, es la *responsabilidad por el hecho* o *responsabilidad por la acción ilícita* como se denomina en la doctrina administrativa sancionadora.

En este orden, conforme al principio de culpabilidad solamente responde el administrado por sus actos propios, de este modo, se repele la posibilidad de construir una responsabilidad objetiva o basada en la simple relación causal independiente de la voluntad del autor; es decir, se prohíbe establecer la responsabilidad a una persona en hecho punible, sin considerar la dirección

de su voluntad, sino únicamente el resultado material a la que está unido causal o normativamente el hecho realizado por el sujeto. Por consiguiente, en el ámbito de la responsabilidad, esta debe ser determinada a partir de una acción u omisión imputable a su autor por malicia, imprudencia, negligencia o ignorancia inexcusable. Esta negligencia debe manifestarse en acciones u omisiones palpables, determinantes del resultado y, como en todo procedimiento, debe probarse, no asumirse.

En congruencia con lo expuesto, en el Derecho Administrativo Sancionador, debe respetarse el principio de culpabilidad, de tal suerte que el elemento indispensable para sancionar un actuar, es la determinación de la responsabilidad subjetiva.

B. El demandante respecto de este motivo de ilegalidad, advierte que el TEG omitió acreditar la existencia de dolo en los hechos, y, por ende: «...la sanción impuesta ha sido con base a la proscrita responsabilidad objetiva...». Es decir, que el señor ■ no tuvo la voluntad de cometer la acción ilícita.

Sin embargo, como quedó establecido en el numeral anterior, se determinó la comisión dolosa de la infracción atribuida al demandante; por esta razón, el motivo de ilegalidad respecto a la ausencia de título de imputación, no trasciende o afecta la culpabilidad, en cuanto a que la sanción fue impuesta únicamente por responsabilidad objetiva.

Ahora bien, esta Sala comprende que, para ser culpable de una conducta infractora, se requiere del concurso de los elementos que a continuación se detallarán:

(a) *Que el infractor tenga capacidad de culpabilidad.* La comprobación de tal circunstancia fáctica, procede de manera negativa, afirmándose que el demandante ■, no se encuentra en una situación de inimputabilidad; es decir, que su acción ilícita ha sido cometida en una supuesto de enajenación mental, grave perturbación de la conciencia, o, desarrollo psíquico retardado o incompleto; por lo que el actor pudo ser objeto de un razonamiento que le exigió la capacidad de comprender la ilicitud de sus actos y determinar su voluntad conforme con la normalidad de esa comprensión.

Ningún elemento de prueba incorporado en el procedimiento sancionatorio, ha sugerido la situación anterior en el sentido que el señor ■ sea inimputable. Al contrario, la prueba indica una actividad de una persona que comprende y dirige sus actos. Esto último se verifica al advertir que previo a la suscripción del contrato de adjudicación, el demandante señaló que conocía de los beneficios incorporados en la oferta técnica, que no formaron parte de las bases de licitación. Ello

indica pues, que existía comprensión de los actos que realizaba, estableciéndose con ello la capacidad de culpabilidad.

No existe duda alguna que el impetrante, es una persona con un nivel cultural que le permite comprender el alcance de sus actos en forma plena, no puede establecer que ha actuado con desconocimiento de las normas que le correspondía observar en el cargo que desempeñó como Director General de la Policía Nacional Civil, en donde era la máxima autoridad.

(b) El segundo supuesto que integra la culpabilidad, estriba en cuanto que es exigible que el demandante, haya tenido conciencia que su actuación es antijurídica, conciencia de antijuricidad; es decir, que el actor entienda, que lo que hace comprende una infracción administrativa. El anterior conocimiento es potencial, en el sentido de juicio de exigibilidad, lo que significa que si en el caso concreto al sujeto activo se le puede exigir que realizar negociaciones vinculadas a la contratación pública, fuera de los límites que le permite la LEG, recibiendo beneficios adicionales no requeridos en el bases de licitación, es una conducta que no está permitida por los patrones conductuales que derivan del ejercicio de la ética pública, y que constituye una forma de infracción a la LEG.

Al respecto, es preciso advertir a criterio de esta Sala, que este tipo de conductas, en materia de contratación pública, dado el nivel de educación del señor ■■■, éste pudo hacer consideraciones en cuanto a que a la luz de la ética que se les exige a los servidores públicos, no es permitido recibir cualquier tipo de bien o servicio adicional a los que se requieren en las bases de licitación. En tal sentido, no ha concurrido posibilidad alguna de un error prohibitivo de ninguna clase, según las causas del hecho, por lo que debe indicarse que el demandante, tenía conciencia de la ilicitud de sus actos en grado de exigibilidad.

(c) Finalmente, el tercer elemento que comprende la culpabilidad, se encamina a si a la conducta del autor le era exigible una motivación diferente, exigibilidad de otra conducta. Para el caso, y según los hechos relacionados, esta Sala no encuentra ninguna causa extraordinaria, que justifique aceptar beneficios y servicios adicionales fuera de los requeridos en las bases de competencia. De allí que se pueda señalar como reproche, que el actor debió haber actuado de otra manera, para el caso, tenía la facultad de adjudicar el contrato de suministro a la empresa Scarlett Security Corp, y a su vez, de conformidad con las facultades que emanan del artículo 56 de la LACAP, y rechazar cualquier tipo de beneficio adicional no solicitado.

Por lo anterior, los actos que realizó el demandante, en cuanto a la suscripción del contrato procedente de la licitación pública N° 27/2013/PNC para el *suministro de armas cortas y municiones, precios CIF y/o en plaza*, sin que el mismo [de acuerdo a sus facultades] haya rechazado los bienes adicionales no comprendidos en las bases de licitación, son suficientes para declararlo responsable, de la infracción ética descrita en el artículo 6 letra a) de la LEG.

Por lo que, esta Sala considera que el presente proceso se descarta la presunta violación al principio de culpabilidad alegada por el demandante, y en consecuencia no se perfila el vicio de ilegalidad impetrado.

Finalmente, es preciso indicar que, para el presente caso, resulta inoficioso analizar la presunta violación al derecho de propiedad, dado que los actos administrativos sancionatorios, han sido dictados dentro de los parámetros legales y constitucionales permitidos a la Administración pública.

VI. POR TANTO, con base en las razones expuestas y artículos 31, 32, 33, y 34 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, emitida el catorce de noviembre de mil novecientos setenta y ocho, publicada en el Diario Oficial número doscientos treinta y seis, Tomo número doscientos sesenta y uno, de fecha diecinueve de diciembre de mil novecientos setenta y ocho, ordenamiento de aplicación al presente caso en virtud del artículo 124 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa vigente, a nombre de la República, esta Sala **FALLA**:

A. Declarar que no existen los vicios de ilegalidad impetrados por la parte actora, en los siguientes actos administrativos:

i) Resolución de las quince horas diez minutos del diecinueve de julio de dos mil dieciséis, emitida por el TEG, mediante el cual resolvió sancionar al señor ■ con una multa correspondiente a tres salarios mínimos, equivalentes a setecientos veintisiete dólares con veinte centavos de dólar de los Estados Unidos de América (\$ 727.20), al atribuirle la prohibición ética descrita en el artículo 6 letra a) de la Ley de Ética Gubernamental consistente en: *solicitar a aceptar, directamente o por interpósita persona cualquier bien o servicio de valor económico o beneficio adicional a los que percibe por el desempeño de sus labores, por hacer, apresurar, retardar o dejar de hacer tareas o tramites relativo a sus funciones.*

ii) Resolución de las quince horas diez minutos del veintitrés de agosto de dos mil trece, emitida por el TEG, en la que resolvió desestimar el recurso de reconsideración interpuesto, respecto de la resolución antes citada.

B. Dejar sin efecto la medida cautelar ordenada en el auto de las catorce horas cuarenta y ocho minutos del veinticuatro de noviembre de dos mil dieciséis, confirmada mediante resoluciones de las catorce horas y cuarenta y ocho minutos del diecisiete de febrero de dos mil diecisiete.

C. Condenar en costas a la parte demandante conforme al derecho común.

D. Remitir los expedientes administrativos a su lugar de origen

E. En el acto de notificación, entregar una certificación de esta sentencia a la autoridad demandada y a la representación fiscal.

Notifíquese. -

P. VELASQUEZ C.----- S. L. RIV. MARQUEZ----- R.C.C.E. -----ALEX MARROQUÍN-----
PRONUNCIADO POR LA SEÑORA MAGISTRADA Y LOS SEÑORES MAGISTRADOS
QUE LO SUSCRIBEN.-----M. A.V.----- SRIA----- RUBRICADAS.

NOTA: La Unidad de Asesoría Jurídica del Tribunal de Ética Gubernamental
ACLARA: que la presente es una copia de su original, a la cual le fueron eliminados ciertos elementos para la conversión en versión pública de conformidad con los artículos 30 y 6 letra a) de la Ley de Acceso a la Información Pública.



The image shows a handwritten signature in blue ink, which appears to be 'Alex Marroquín', written over a circular official stamp. The stamp is blue and contains the text: 'TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL', 'DE EL SALVADOR EN LA AMÉRICA CENTRAL', 'UNIDAD DE ASesoría JURÍDICA', and 'EL SALVADOR, C.A.'.